

el Rey

Presidente e oydores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de panama de la provincia de tierra firme saved que haviendonos sido ymformado que en esas provincias ay falta de moneda y que es causa de disminuyrse los tratos y contrataciones de unas personas con otras y los pueblos -especialmente la gente pobre reciben daño - mandamos a los del nuestro consejo de las Indias que platicasen sobre esto con personas espertas y sabidoras en la labor y ley de la moneda lo qual por ellos visto y platicado y con nuestra Real persona consultado fue acordado que deviamos mandar como por la presente mandamos que agais labrar en esas provnCIAS moneda de plata tan solamente y en ello guardasedes asta que otra cossa ordenasemos la forma y orden siguiente/

- 1 Primeramente Guardareis y hareis guardar en la labor de la dicha moneda de plata las leyes de las cassas de la moneda destes reynos que serca dello disponen fechas por los catholicos reyes don fernando y doña ysabel nuestros senores Aguelos y Por el presente no se a de labrar moneda de oro ni de bellon sino tan solamente de plata /
- 2 y en quanto en el Segundo capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças se declaro la forma que a de tener la dicha moneda de plata que asi se labrare / hareis que la mitad della sea de real senzillo y la quarta parte de reales de a dos y de a quatro por mitad y la otra quarta parte de medios reales y el cuño para los reales Senzillos y de a dos y de a quatro a de ser de la una parte castillos y leones y de la otra parte un escudo entero de Nuestras armas y los medios reales an de tener de la una parte un retulo en cifra que diga filipus con una corona encima y de la otra castillos y leones y toda la dicha moneda a de tener al rededor en ambas partes un letrero que diga filipus dey gracia yspaniarun et yndiarun rex y al lado del escudo Una/p/ con Una/a encima para que se conosca como se hizo en la dicha ciudad de panama conforme A las marcas y punzoneria que con estas ordenanças os mandamos enbiar /
- 3 Otro si Para que los oficiales de la dicha cassa de la moneda mejor cumplan lo contenido en el capittulo precedente cerca del numero que an de hazer reales en cada marco conviene A saver la mitad del dicho marco de reales senzillos y la otra quarta parte de reales de / a dos y de a quatro por mitad y la otra quarta

parte de medios reales y mandamos que quando los officiales An de hazer todos juntos las postura llevada y librada a sus dueños la moneda no la libren ni despachen sino fuere conforme Al dicho numero y el escrivano lo asiente en el libro y de fe dello y Asimismo el guarda Asiente en su libro quando el capataz le presentare la moneda para salvalla si es de a quatro. U de a dos U de a Uno o medios para que se bea y entienda si es conforme al numero arriba dicho Todo lo qual Hagan guarden y cumplan los dichos officiales Ansi los que an de hazer la moneda como los dichos escrivano y guarda so pena de privacion de sus officios y de cada cien mill maravedis la mitad de ellos Para nuestra camara y fisco y la otra mitad para el juez que los sentenciare y para el denunciador por mitad /

4 y Ten Por quantos esta proveydo por Un capitulo de las dichas ordenanças que no se pueda sacar moneda fuera de nuestros reynos permitimos y havemos por bien que la / moneda de plata que asi se labrare en la dicha provincia de tierra firme se pueda sacar della para estos reynos de castilla y leon y para Todas las nuestras Indias yslas y tierra firme del mar oçeano para que corra y balga en ellas por su Verdadero Valor que son treynta y quatro maravedis cada real y al respecto las otras piecas de plata y si a otras partes la sacaren y llevaren yncurren las penas contenidas en las nuestras leyes y ordenanças /

5 Otro Si Por quanto de Todo el oro y plata que se saca de minas o sea por rescates o cavalgadas o en otra qual quier manera / se nos A de pagar y paga el quinto en las nuestras cassas de fundicion de las nuestras Indias a los nuestros officiales dellas y se a de marcar con nuestra marca real en señal que esta pagado el dicho quinto mandamos que no se resciva en la dicha cassa de la moneda plata alguna que se presente para labrar si no estuviere marcada primero de la dicha nuestra /marca real por donde conste que esta pagado el quinto a los dichos nuestros officiales so pena que las personas que de otra manera rescibieren la dicha plata o la labraren mueran por ello y todos

sus bienes sean aplicados A nuestra camara y fisco
 y los duenos de la dicha plata la ayan perdido y se
 aplique a nuestra camara y fisco -las dos terceras
 partes dello y la otra tercia parte para el
 que lo denunciare y juez que los sentenciare
 en la qual dicha pena yncorra los tales
 duenos/ de la plata por solo haver pre-
 sentado en la cassa aunque no se labre en ella
 ni los oficiales la quieran labrar y para
 que lo suso dicho mejor se guarde mando
 \que al tiempo que se traxere la plata
 A la cassa de la moneda para labrarse
 en ella se allen presentes el tesorero y
 balançario /y escrivano de la dicha cassa los
 quales vean si la plata que se trae a
 labrar esta marcada con nuestra marca real
 como dicho es y luego la pese el dicho balan-
 cario / y el escrivano escriba y apunte en
 Un libro que para esto tengalos marcos o
 que la dicha plata pesaren y Asimismo
 La ley que la plata tuviere para que
 hecho esto se vea y entienda que tanta moneda
 podra salir de la dicha plata y hecho esto
 remache la marca real que la dicha
 plata a de traer de los oficiales de nuestra
 real Hacienda y le hechen otra marca
 Qual a Vos el dicho nuestro presidente
 y oydores paresciere que sea diferente
de la dicha marca de los quintos
 en lo qual todo Hagan y cumplan los dichos Thessorero
 y escrivano y balancario so pena de muerte
 y perdimiento de bienes Repartidos en la
 forma suso dicha /

- 6 Otro si ordenamos y mandamos que Vos el dicho presidente y oydores de la nuestra audiencia que reside en la dicha ciudad de panama de la dicha provincia y las otras nuestras justicias ordinarias della podais conosçer de qual quier delito de falsedad de moneda que se cometiera por los dichos monederos aunque sea cometido en la dicha cassa y adbocar a Vos la caussa dello aunque los alcaldes de la dicha cassa ayan prevenido y comenzado A conoscer dello /
- 7 Otro si Por quanto por otras de las dichas ordenancas se manda que si los oficiales y mone-
 deros de la dicha cassa de la moneda fueren de-
 mandados en las causas civiles que conoscan
 dello los alcaldes de la dicha cassa de la moneda y no

Otras justicias declaramos que esto no se entienda en lo que Tocare A nuestros quintos pechos y derechos y Otras quales quier cosas que por ellos a nosotros y a nuestros oficiales en mi nombre nos sea devido porque de Todo esto queremos y mandamos que conoscan quales quier nuestras justicias en sus Lugares y Jurisdicciones como pudieran conoscer si no fueran oficiales de la dicha cassa /

- 8 Otro si mando que la residencia que conforme
A las dichas leyes y ordenanças se a de Tomar
A los alcaldes y oficiales y Otras personas de la dicha cassa se Tome por la persona que Vos los dichos presidente y oydores nombraredes y señalaredes y no por otra persona alguna _____
- 9 Otro si por quantos segun la dispusicion de Una de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se a de labrar se an de sacar / sesenta y siete reales de los quales se retiene Uno en las dichas casas de la moneda para Todos los nuestros oficiales dellas /y si esto tan solamente se retuviese en la dicha cassa de la moneda de esa provyncia atento que los gastos della son mucho mayores que en estos reynos los dichos nuestros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata por no tener congrua sustentacion y porque asi mismo segun derechos anos nos es devido derecho de monedage en las cassas de moneda por ende ordenamos y queremos y es nuestra merced y Voluntad que en lugar del Un real que asi retiene en las dichas cassas de moneda destos reynos de cada marco de plata que en ellos se mete a hazer moneda en la dicha cassa de moneda que ovriere en la dicha provincia de tierra firme se retenqan Tres reales de cada marco de plata que en ella se metiere A hazer moneda y que los dos reales dellos sean para que se repartan entre el nuestro Thessorero y los Otros oficiales que ovriere en la dicha cassa segun y como y por la forma que se reparte el dicho real entre los Thessoreros y oficiales de las dichas cassas de moneda de estos reynos conforme a las ordenanças dellas y que el otro real de los dichos tres reales que asi mandamos se retengan de cada Un marco de plata sea por el -
derecho de monedaje que a nos nos perte-

nesçe como dicho es el qual mandamos a los nuestros oficiales de nuestra hazienda de la dicha provyncia / Cobren para nos y se hagan cargo de lo que desto procediere como de la demas Hazienda nuestra que entra en su poder /

- 10 y por que para la labor de la dicha moneda de plata es necessario que aya cassa conveniente Vos encargo y mando que Tomeis en esa ciudad Un sitio qual os pareciere conveniente y en el hareis Hazer Una cassa qual convenga de condenaciones de gastos de justicia para la labor de la dicha moneda y que tenga algun aposento para en que pueda bivar el nuestro Thessorero y los demas oficiales que fuere necessario bivar en ella /
11. Otro si por quanto de tratar y contratar en plata los oficiales de la dicha cassa podrian resultar Algunos ynconvenientes ordenamos y mandamos y espressamente defendemos que los oficiales de la dicha cassa que Al presente son o fueren de aqui adelante en quanto nuestra merced y Voluntad fuere no podran Traer ni contratar en manera alguna en plata fina ni baxa marcada ni por marcar so pena de privaçion de sus officios y de perdimiento de Todos sus bienes aplicados laas dos terceras partes para nuestra camara y fisco y la otra Tercia parte Al denunciador que lo denunciare y Al juez que lo sentenciar /
- 12 Otro si por quanto de se a cargo del Thessorero de la cassa de la moneda poner entre otros officios de blanquecedor se an allado y Hallan algunos ynconvenientes por Tanto por el presente es nuestra merced y Voluntad que en la dicha cassa de moneda que se ha de hazer en la dicha ciudad de panama el dicho officio de blanquecedor no sea a cargo del Thessorero de la dicha cassa antes que aya de quedar y quede A nuestra eleccion y provision para ponelle qual convenga y asi mismo mandamos que los derechos que conforme a las dicha ordenancas pertenesçan al dicho nuestro Thessorero se le den al dicho blanquecedor Tres maravedis de cada marco sin que por esto se quite a los demas oficiales parte alguna de sus derechos ni se mude

en parte alguna el Repartimiento que se a
de hazer conforme a las dichas orde-
nanzas /

- 13 Otro si mandamos que a ningun Virrey
ni oydor official nuestro ni otra persona
alguna se pague en oro sus sus quitaciones ni
Otra deuda que devamos si no en plata
- 14 y Ten mandamos que en todo lo que no fuere contra-
rio A lo que por nos en estas ordenanzas ordenado
y mandado se guarden las leyes prematicas
y ordenanças hechas en estos reynos
para las cassas de moneda dellos y todo
lo demas Tocante a la labor de la dicha
moneda y las cossas concernientes y de-
pendientes a ella segun que en las
dichas ordenanças y prematicas se contiene

Por que Vos mandamos que con aquella fidelidad y cuidado que
de Vos confiamos y acostumbrais Thener en las otras cassas de nuestro
Servycio y la calidad del negocio/ lo requiere guardando la orden suso
contenida hagais labrar la dicha moneda de la plata y para ello
nombrareis los oficiales que suele aver en las otras cassas:
de moneda demas de los que por nos fueren nombrados para
que Todos ellos Usen los dichos officios conforme a las leyes y orde-
nanzas de las cassas de moneda destos nuestros reynos y destas
ordenanças / fecha en madrid a veynte y dos de março de
mill y quinientos y setenta y nueve años yo el rrey refrendada de
mattheo Vazquez y senalada de los del consejo /

Nuestros armos y Comedios reales andres
de la Unia con retub ena fra que daga filipus
con ena corona enqina y deca dtra castillos
y leoni y toda la dya moneda aditona al
re dedor en ambas partes vnteruo que daga
filipus dcy graua y spamazun et y miazun
rex y al lado de dexudo Unia con Unia
en una parangua se conoca como se subo en la
dya ciudad de panama conforme Alasmarcol
y pñdonoxia que con estas ordenaçes os mando
entiar

3

Otro para que los oficiales de la dya cassa
de la moneda mejor cumplan lo mandado el
capitulo precedente cerca del numero q
ante sabez reales en cada marzo oruieren
la uer la mra d del dho maro de reales
se dulas y la otra quarta de reales de
adto y de dtra por mra y la otra quarta
de comedios reales mandamos que quando
los oficiales ante sabez todos juras la
posibilidad de la mra asu dñes la moneda
no la cubren ni de puen sino fuere conforme
al dho numero y el escriuano presente
en el libro de fideles y adimmo el qual
atente en el libro quando el capitulo de
preservare la moneda para salualla
des de aquato. Vda dñe Vda dñe como
des para que se lea y entenda de san
forme al numero anub a dicho dho
qual Hagan guarden y cumplas lo dho
oficiales. Ansi lo que arde haber la
moneda con los dho escriuano y guarda
so peria de pñuacion de los oficiales y de
cada con millonis la mra de dñes

Porra mira cam y fiso y la otra mada
parale just quilo terruinate y parale de
numuado por mada

4

Y Por Porquano y la prouido
por Virrey de las dhas ordenancas que no
se puda sacar moneda fuera de las Reynas
fronteras y Saunas por buen quela
moneda de plata que se fabricare en
esta prouincia de tierra firme se puda
sacar della para las Reynas de Castilla
Leon y para todas las mias en yslas
y tierra firme de la merced de Portugal
Cantabria y Balga en ellas por el Rey de los
Valles que son traynray quatro marauedis
cada real y al Rey las otras puestas de
plata y para otras partes la sacaren y lleua
ren y nucias las penas condendos e lo
mas leyes y ordenancas

5

Otro Si Porquano de todos el oro y
plata que se saca de minas de oro y plata
de las dhas Reynas qual quier manera
se no se abepaga y paga el quinto de las
mias cassas de fundicion de las mias yndios o los
mios oficiales de las yscas de marcar cada
marca real en senal que es de pagado el
quinto mandando que se reserua para
esta cassa de la moneda plata al que se
paga para la lara de marcar cada
numero de la dha marca real por
donde es de que es pagado el quinto
a los dhas mios oficiales de marcar y de las

En qual caso hagan cumplir los dichos
y balancas y deponer de muerte
y de otros delitos de venas de paridad en la
firmas de dya.

6

Otro si ordenamos y mandamos que los
el dya presidente y oydores de la causa de dya
reside en la dya ciudad de parama de la
dya provincia y las otras mas justicias Odi
claras de ella podan conocer de qual
quier delito de falsedad de moneda que
se cometiere por los dya monederos aun
que sea cometido en la dya casa y adobar
al os la causa de dya aunque corral de
de la dya casa ay en preuenciones y enen
cades a los dya dya.

7

Otro si por quanto por otras dya dya de
nadas se manda que los dya oficiales y nre
de los de la dya casa de la moneda fueren de
mandados en las causas civiles que se conoxan
de los dya dya de la dya casa de moneda y no
otras justicias de claros que no se
entenda en lo que toca a los dya dya
y dya dya y otras quales quier dya
dya que por otros dya y otros oficiales
en los dya dya dya sea deudo por que
y otros dya dya y mandamos que
conozcan quales quier otras justicias en sus
lugares y jurisdicciones como pudiesen conoxer
con los dya dya oficiales de la dya casa.

8

Otro si mandamos que la residencia que conprome

Alas dhas. Leyes y ordenanças Sea de Jomun
Hes. Lallou y offuiales y otras personas de la
oficiaria de Jome por la persona que el dho
oficio. presidente y oydores nombraxeb y
señalaxeb y no por otra persona alguna

9

Otro si paguante segun la disposicion de
Una de las dhas. ordenanças de cada marzo
de plata que sea de saluar Sean de sacax
securay sus recretes de los quales se retiene
Unas dhas. dhas. causas de la moneda para
Todos los mos offuiales de los dho dhas.
solamente. Se retuviese en la dha. causa
de la moneda de la dha. avent que
los gastos de ella son mucha mayores buen
el dho dhas. los dho dhas. offuiales no que
vian en buena y podrian labrar. La dha.
plata por ende congrua sustitucion
por que asimismo segun de dhas. dhas.
es de cada de demonedage en las causas de
moneda por ende ordenamos y queremos
y eson. nra. d. Voluntas que en lugar
del Un real que asi se tiene en las dhas.
causas de moneda del dho dhas. de cada
marzo de plata que el dho. semite a saber
moneda en la dha. causa de moneda que el dho.
en la dha. dha. de tuzza fuxme se
restringan. Dhes. reales de cada marzo
de plata que el dho. semite a saber
moneda y que el dho. reales de las Sean
para que se repartan en el dho. dhas.

Los otros oficiales que oviere de cada
una de las dhas. partes y de las dhas. partes
parte del dho. real en el dho. dho. dho.
oficiales de las dhas. castas de moneda de
estos reynos con su real de denario
de los y que el dho. real de los dho. reales
reales que asimismo se pretendan
de cada un maravedí de plata de cada
denario de moneda que en no parte
niese como dho. es el qual mandamos
que los oficiales de moneda de cada
una de las dhas. partes y de las dhas.
de los que de los dho. procedimientos como de la de cada
habienda una que en cada una de las dhas.

10

Y por que para la labor de la dha. moneda de plata
es necesario que haya casta con su real de denario
y mandamos que donas en cada una de las dhas.
que el dho. real de cada una de las dhas.
Haber una casta que con su real de denario
de cada una de las dhas. partes y de las dhas.
de los que de los dho. procedimientos como de la de cada
habienda una que en cada una de las dhas.

Otro si por quanto de cada una de las dhas.
de las dhas. partes y de las dhas. partes
resulta algunos en cada una de las dhas.
nuestro mandamos y expresa en cada una de las dhas.
nuestro mandamos y expresa en cada una de las dhas.
Al que son ofiendidos aqui a cada una de las dhas.
en que cada una de las dhas. partes y de las dhas.

14

Mi Oydor y Oficial mis en otra plaza
alg. Topa que en oxo de quatro uoces
Otra deuda queduamos sino en plata

Ten mandado que en todo lo que fuere contra
rio a lo por nos onestas ordenanças y ordinado
y mandado se guarden las leyes primarias
y ordenanças hechas en el Rey no
por las cassos de la moneda de ellos y por
ordenanças de otras cosas de la dha
moneda y las cosas concernientes y de
quiere en lo de ella segun quisiere las
dhas ordenanças y primarias de ante

Or que Vos mandamos que con aquella fidelidad y cuidado que
de Vos esperamos y acostumbramos tener en las otras cosas de nos
seguir y la calidad de ellas lo requiere guardando la orden de
contienda de las dhas cosas de la moneda de la plata y para ello
nombramos los oficiales que me lleuare en las otras cosas de
de moneda de nos de los que por nos fueren nombrados para
que todos ellos usen los dhas officios conforme a los leyes y orde
nanzas de las cosas de moneda de los reynos y de las
ordenanças y hechas en Madrid a diez y seis dias de marzo de
en el qual yo mandamos y se mandaron y se firmada de
marches Vasquez y señalada de los del Rey

/
 juan maldonado
 de huelmos

 el dicho.

en Madrid A veynte y çinco de
 marzo se despachó Una cedula de al-
 moxarifazgo de cien ducados para juan
 / maldonado de huelmos que va por balan-
 çario de la casa de la moneda que a de aver
 en la ciudad de panama de la provincia de
 tierra firme de mas de otros trecientos
 para que tiene liçençia

- el dicho dia se despacho/ otra Para que
 el dicho pueda llevar dos espadas dos dagas
 Un arcabus —
 /

el Rey

Diego de Rojas

Por Hacer Bien y merced a vos el alferes diego
 de rojas acatando lo que nos haveys Servido y
 esperamos nos servireys es nuestra manada y voluntad
 que en el entre tanto que nos otra cosa proveemos
 Seays Una de las guardas que ha de aver en
 La Casa de moneda que havemos mandado
 fundar en la ciudad de panama de la provincia
 de Tierra firme y puees nuestro tal guarda de la dicha
 casa de la moneda Useys el dicho/ officio con los Cassos y
 y cossas a el anexas y concernientes como le usan
 y deven usar/ las otras guardas de las otras
 Nuestras Casa de moneda destos rreinos y de las
 ciudades de los Reyes de la provincia del peru
 y mexico de la nueva españa y por la pressente
 mandamos al nuestro pressidente y oydores de la nuestra real
 audiencia que reside en la dicha ciudad de panama
 que luego que esta nuestra cedula les fuere mostrada
 Tomen y Recivan de Vos el dicho alferes diego
 de Rojas el juramento que en tal caso
 se rrequiere de que bien fiel y legalmente
 Usareys el dicho/ officio el tiempo que le sirviere des
 el qual por Vos asi hecho/ os ayan rrecivan y
 Tengan por guarda de la dicha cas a de moneda
 y Vos guarden y hagan guardar Todas Las
 honrras gracias mercedes franquizas livertades
 preminencias prerrogativas e ynmunidades
 y todas las otras cosas y Cada Una d ellas
 que por Razon del dicho officio deveys haver y
 gozar y Vos deven ser guardadas y Vos
 Recudan y hagan Recudir con todos Los
 ordinarios salarios y aprovechamientos y otras
 cosas al dicho officio anexas devidas y perteneci-
 entes Segun se Usa guarda y Recude
 a las otras guardas de la dicha casa de moneda
 en el entretanto que como dicho es nos otra Cosa
 proveamos de Todo bien y Cumplidamente
 Sin que os falte Cosa alguna y que en ello
 ni en parte della embargo ni Contrario alguno Vos
 no pongan ni Consientan poner
 fecha en madrid A treinta y Uno de
 marzo de mill y quinientos y setenta y
 nueve años yo el Rey Refrenda
 de mateo Vasquez Señalada de los del consejo/

Ju. maldonado
de buel modo

En virtud de las cédulas de
 merced de despacho. Vna de dula de
 maldonado de go. de buel modo para su
 fundacion de buel modo que se por buel
 en la ciudad de panama de la provincia de
 tierra firme de las de otros. trecentos
 para que tiene licencia
 el dia de despacho de la para
 el de pueda tener de despacho de otros
 Vna de buel modo

Diego de Rojas. Por Alvaro Bernaldez, alcaide de la ciudad de
 de las de panama que nos ha sido servido y
 esperamos nos sea servido en su virtud
 que no de n. tutante que me sea servido y prouenido
 de las de panama que nos ha sido servido y
 de la ciudad de panama de la provincia de
 de tierra firme y que me sea servido y prouenido
 de las de panama. Vna de dula de
 de las de panama y que me sea servido y prouenido
 de las de panama. Vna de dula de
 de las de panama y que me sea servido y prouenido
 de las de panama. Vna de dula de

----- fecha
 en madrid a cinco de mayo
 de mill y quinientos y setenta y nueve
 años yo el Rey Refrendada de
 antonio de eraso y sealada de los
 del consejo

Alferez diego
 de Rojas

el dicho dia se despacho/ otra Para que
 dexen pasar a la provyncia de tierra
 firme al alferez diego de Rojas a quien
 se a proveido Por guarda de la casa de la
 moneda que a de aver en aquella provyncia
 y que pueda llevar dos criados dando Infor nes

el dicho

-

otra para que dicho pueda llevar seiscien-
 tos ducados de almoxarifazgos

el dicho

-

otra para quel presidente de la audiencia
 de la dicha provincia de tierras y solares al dicho

-

otra para quel dicho pueda llevar quatro.
 spadas quatro dagas y dos arcabuzes /

59

De la dha villa de la Contratacion
 que se halla situada con ellos acuiendo de
 L. y otros de aver. y si alz. para an
 ter vos. p. a. que se pretendan
 de dicho albidho. v. n. llamada
 coydas. Las partes. y que con su
 oncl. de. L. y sumaria. y n. te
 cumplim. de just. a. fecha
 en Madrid. a. cinco de mayo
 de mill y quatro. y setenta y nueve
 años. por el Rey. Defendida. de
 anterior decreto. y enviada de los
 del consejo.

Alal feres. Diego
 de Rojas

Albidho de espaldas de la para que
 se compare al ap. de la villa
 firme al alferes. Diego de Rojas. quien
 firmada. por su da. de la casa de
 oncl. y que en v. n. y que se
 que se puede usar. de oncl. de la villa
 para para que el dho. pueda llevar. de la villa
 tos. duca. de la villa de la villa
 para para que el presid. de la audien. de la villa
 de la villa de la villa de la villa de la villa
 para para que el dho. pueda llevar. de la villa
 para para que el dho. pueda llevar. de la villa

Jr
 Jr

----- fecha en el Pardo
a ocho de noviembre de mill y quinien-
tos y setenta y nueve años yo el Rey
Refrendada y señalada de los dichos.

Diego de Rojas
alferes

el dicho día se despacho otra cedula en que
se da liçençia al alferes Diego de Ro-
jas para que se le puedan embiar a la pro-
vincia de Tierra firme quatro es-
padas. quatro dagas y dos arcabuses
Otra de Almojarifazgo de seiscientos ducados
para el alferes Diego de Rojas a quien
se a proveido por guarda de la cassa de la
Moneda que ha de haver en Tierra
firme y para que se le pueda enbiar hasta esta
Cantidad libre de derechos

COUNTING AS FIRST LINE, WHERE IT SAYS: "- En las Indias..."; THIS INFORMATION IS CONTAINED IN LINES No.19 TO 22.

XX

- Para la Contaduria de truxillo que tiene de Salario quinientos ducados Antonio urraco que al presente es fundidor en la casa de la moneda de Panama donde ha servido yes suficiente
- y en lugar de este Antonio urraco para el officio de fundidor de la casa de la moneda de Panama Alonso Hurtado hombre honrrado y de confiança - En el entretanto que Vuestra Magestad manda disponer de este/ officio/ como se habia dado/ a antonio Urraco -

XX

{LAST LINE): ...De Madrid a XX, de Marzo de MDLXXX años

el cappitan Antonio hurtado
 Titulo de fundidor
 de la casa de la moneda
 de Tierra firme
 para el capitan Antonio
 hurtado

Don Phelipe Por la Gracia de Dios e y al
 por quanto nos avemos acordado de mandar que
 en la çuadad de panama de la Provinçia de
 Tierra firme aya una casa donde se labre y
 haga moneda como la ay en la çuadad de los Re-
 yes y Villa ymperial de Potossi de las provincias
 del Peru y conviene proveer personas que sirvan
 los/ offiçios de la dicha casa/ Por ende por hazer .
 bien y merced a Vos el cappitan Antonio hurtado .
 acatando lo que nos haveys servido y esperamos
 nos servireys yes nuestra manda que seays fundidor de
 la plata y oro que se metiere a labrar en la dicha
 casa en el entre tanto que nos proveemos persona .
 en propiedad que sirva el dicho offiçio o manda-
 remos proveer otra cosa que convenga a nuestro servyçio
 y que como tal fundidor della Vos y no otra
 persona alguna Useys el dicho offiçio en los .
 casos y cosas a el anexas y Conçernientes segun y
 de la manera que le Usan y deven Usar los
 otros fundidores de las demas casas de mo-
 neda de la nuestras yndias y destos nuestros Reinos .
 y por esta nuestra carta mandamos al Presidente .
 y oydores de la nuestra Audiencia Real que
Resside en la çuadad de Panama de la Provinçia de T/
 que Luego como se la mostrare des tomen
 y reçivan de Vos el dicho cappitan Antonio hurtado .
 el juramento y con la solemnidad que se requiere .
 y deveys hazer de que bien y fielmente Usa-
 reys el dicho/ offiçio el tiempo que le sirviere des
 el qual por Vos asi hecho Vos recivan y hagan
 Reçibir al dicho/ offiçio y al Uso y exercicio del
 y os hagan acudir con los salarios y derechos
 a el anexos y perteneçientes y os Guarden
 y hagan Guardar todas las honrras Gracias
 mercedes franquezas livertades preheminencias
 prerrogativas e ynmunidades que por Razon
 del dicho offiçio deveys Haver y Gozar y Vos .
 deb en ser Guardadas de todo bien y cumplida-
 mente sin que os falte cosa alguna y
 asi mismo mandamos a los nuestros Virreyes .
 Pressidentes y/ oydores de las nuestras Audiencias .
 Reales de las/ otras partes de las dichas nuestras
 yndias ya los concejos Justiçia Regidores
 cavalleros offiçiales y hombres buenos dellas
 y de la dicha Provinçia de Tierra firme y
 a todos los offiçiales que huviere en la dicha
 casa de la moneda que os ayan y tengan
por tal fundidor d ella y Usen con Vos el /
 dicho/ offiçio y os Guarden y hagan guardar
 todas las dichas onrras y Graçias que nosotros por la
 presente Vos Reçivimos y havemos por Recivido .

al dicho officio y al Uso y exerçio d el y Vos damos .
poder y facultad parale Usar y exerçer en el .
entretanto que como dicho es nos proveemos persona .
que le sirva en propiedad y los Unos ni los
/otros no fagades ni fagan ende al so pena
de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la
nuestra camara a cada Uno que lo contrario hiziere
Dada en Badajoz A primero de jullio de
mill y quinientos y ochenta años yo el Rey
Refrendada de Antonio de eraso librada
del Pressidente Don Antonio de Padilla. D.
santillan spadero çuniga Henas .
Vaillo hinojossa/

Don Alonso de Sotomayor
 Don J. H. de la Cruz y D. Diego

Truque de fundición
 de la casa de la m
 nica de Truque
 para el capitán hna.
 Sotomayor

Por quanto nos ha venido acordado en merced y
 en la ciudad de Panamá de la Provincia de
 Nueva España. Para ser me aya. Una casa a donde se labre y
 Sagamonia con la que en la ciudad de los Re
 y en Villavieja de Indias de las Indias
 del Perú. y en sus propios y posesiones y su
 los y flase de la hacienda y de su de su
 bien y más a los de su Anterior estado
 a cargo de los que nos hauido seruido y se por al
 no se aya de su m a más que se aya fundido de
 la plata y oro que se m a más que se aya fundido de
 casa en el presente que nos procuramos por
 en su posesión que se aya de su m a más que se aya fundido de
 y que en m a más que se aya fundido de
 persona alguna de su m a más que se aya fundido de
 a su posesión que se aya de su m a más que se aya fundido de
 de la manera que los de su m a más que se aya fundido de
 de su fundición de las demás casas de mo
 nica de la Mayoridada y de su m a más que se aya fundido de
 y se aya de su m a más que se aya fundido de
 y soy de su m a más que se aya fundido de
 Residencia de Panamá de la Provincia de

